



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



BUENOS AIRES, 13 SEP 2013

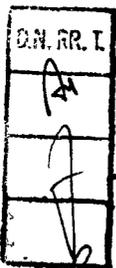
VISTO el Expediente N° 1.521.941/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 916 del 2 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente N° 1.521.941/12 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISIÓN Y TÉCNICOS TELEFÓNICOS ARGENTINOS, por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 497/02 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 916/13 y registrado bajo el N° 780/13, conforme surge de fojas 78/80 y 83, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



1241

indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 89/92, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares N° 628 y N° 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 916 del 2 de agosto de 2013 y registrado bajo el N°





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



1241

780/13 suscripto entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISIÓN Y TÉCNICOS TELEFÓNICOS ARGENTINOS, por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTÍCULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



RESOLUCIÓN S.T. Nº

1241

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



1241

ANEXO

Expediente N° 1.521.941/12.

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISIÓN Y TÉCNICOS TELEFÓNICOS ARGENTINOS	01/08/2012	\$ 10.397,82	\$ 31.193,46
	01/01/2013	\$ 11.296,27	\$ 33.888,81
C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA. CCT N° 497/02 "E".			



[Handwritten signature]



Expediente N° 1.521.941/12

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1241/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número **514/13 T.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Valeria Andrea Valetti".

VALERIA ANDREA VALETTI
REGISTRO DE CONVENIOS COLECTIVOS
DEPARTAMENTO COORDINACION – D.N.R.T



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



BUENOS AIRES, 25 JUL 2014

VISTO el Expediente N° 1.521.941/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 19.549, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 916 del 2 de agosto de 2013 y N° 1.241 del 13 de septiembre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/9 y 70 del Expediente N° 1.521.941/12 obran el acuerdo y su acta complementaria celebrados entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISIÓN Y TÉCNICOS TELEFÓNICOS ARGENTINOS y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 497/02 "E".

Que dicho acuerdo fue homologado por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 916 del 2 de agosto de 2013, cuya copia fiel obra a fs. 78/80 y registrado bajo el N° 780/13, según consta a fs. 83 de las presentes actuaciones.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1.241 del 13 de septiembre de 2013, cuya copia fiel obra a fs. 93/96, se fijaron los promedios de las remuneraciones del cual surgen los topes indemnizatorios, correspondientes al Acuerdo N° 780/13.

Que a fs. 1/3 del Expediente N° 1.590.178/13 agregado como fs. 105 al principal, la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra este último acto administrativo, al cual califica de arbitrario y agravante, argumentando error en el cálculo del precitado promedio por parte de este organismo, por lo que solicita se revoque el acto objetado.

Que a fojas 133/147, la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, área técnica con competencia en la materia, dependiente de esta Secretaría, ha efectuado un informe circunstanciado, pormenorizado, de la presentación efectuada por la incoante, el cual se da aquí por reproducido en honor a la brevedad, donde se indica que la revisión que se ha petitionado resulta procedente y reformula el cálculo de los promedios de remuneraciones recurrido.

Que conforme se indica en dicho informe, los conceptos y sus respectivos montos considerados en el cálculo del promedio de remuneraciones objetado, fueron extraídos de las escalas de fs. 7/9, homologadas junto con el acuerdo del que forman parte, por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 916 del 2 de

SECRET.
A
[Firma manuscrita]



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



agosto de 2013, según constan en el informe técnico de fs. 89/92, producido por esa Dirección Nacional.

Que resulta apropiado mencionar, que de la pieza recursiva no surgen con claridad el agravio de la incoante, ni fundamentos sustantivos sobre el reclamo, más allá del argumento sobre la existencia de una diferencia con el criterio de fijación de promedios de remuneraciones, que este organismo venía utilizando en los últimos años para el caso particular.

Que en su presentación, la recurrente indica cuáles son los únicos conceptos remunerativos establecidos por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 497/02 "E", por lo cual acompaña sendos cuadros con los importes de los rubros computados y con los promedios de remuneraciones por ella calculados, cuyos montos para las dos vigencias consideradas, difieren de los fijados por el acto en cuestión.

Que cabe destacar, que los resultados de los promedios presentados por la incoante, correspondientes a la primera vigencia son mayores que los de la segunda, lo cual, a priori, resulta incongruente con el crecimiento que estos deben seguir, por efecto del incremento salarial escalonado pactado en el acuerdo de marras.

Que sin perjuicio de ello, corresponde señalar, que del examen individual de los conceptos presentados por la recurrente respecto de los oportunamente computados por este organismo estatal, surgen diferencias atendibles respecto de los montos correspondientes al adicional "Plus Supervisión" y al de la incidencia mensual del adicional "Productividad".

10.N.R.R.L.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



1190

Que respecto del primer caso, se observó un error material en el cómputo de los importes por este concepto en el cálculo del promedio recurrido, por lo cual, corresponde su subsanación.

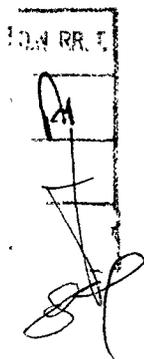
Que en cambio, respecto de la incidencia mensual del adicional "Productividad", cabe destacar que bajo esta denominación, la recurrente pareciera referirse al "Premio por Desempeño" establecido en el artículo 27 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 497/02 "E".

Que este concepto no fue incluido en el cálculo del promedio de remuneraciones objetado y tampoco consta su importe en las escalas de fs. 7/9 oportunamente consideradas.

Que conforme surge de la regulación convencional de este adicional, dado el carácter variable del mismo, y en consecuencia, la indeterminación a priori de su monto, no fue incluido en los respectivos cálculos de los promedios de remuneraciones.

Que como criterio metodológico de evaluación, a los fines del cálculo del promedio de remuneraciones, este organismo sostiene, y así lo ha expresado oportunamente, que por razones prácticas, sólo pueden ser considerados aquellos adicionales que tengan un importe cierto o puedan ser determinados en términos cuantitativos al momento del respectivo cómputo.

Que no obstante ello y en atención a que la recurrente presenta unas cifras proporcionales representativas de la incidencia mensual de este adicional para cada categoría, resulta procedente considerarlas y en consecuencia recalcular el promedio objetado.





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

1190



Que al respecto, será conveniente hacer saber a las partes que para futuros cálculos, deberán presentar ante esta Cartera de Estado, los importes correspondientes a la incidencia mensual de este concepto en las remuneraciones de las categorías profesionales comprendidas.

Que consecuentemente, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada, y proceder al recalcuro, considerando las respectivas rectificaciones respecto del concepto "Plus Supervisión" y la incidencia mensual del adicional "Productividad" y efectuar una nueva fijación.

Que en atención a ello, es importante mencionar, que el promedio de las remuneraciones recalculado, vigente desde el 1° de agosto de 2012, es idéntico al indicado por la incoante.

Que en cambio, el promedio de remuneraciones recalculado, vigente desde el 1° de enero de 2013 evidencia notorias diferencias respecto del monto pretendido por la recurrente.

Que según surge de la pieza recursiva, en el cuadro correspondiente a esta última vigencia, obrante a fs. 2 vta. del Expediente N° 1.590.178/13 agregado como fs. 105 al principal, no fueron considerados en el cálculo efectuado por la incoante, los montos de los conceptos "Acta Julio/2010" y "Acta Junio/2011" conforme lo detallado en las escalas de fs. 8 y 9 que forman parte integrante del Acuerdo N° 780/13, oportunamente homologado y que fueron incluidos en el cálculo objetado.

Que de igual modo, cabe advertir que en el mismo cuadro, los importes correspondientes al rubro "Acta Julio/2012", no coinciden con los detallados por las



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



1190

partes en el acápite TERCERO del acuerdo de marras, ni con los expresados por las mismas en las escalas de fs. 8 y 9 debidamente homologadas, las cuales fueron computadas para el cálculo del promedio impugnado.

Que por consiguiente, corresponde no hacer lugar al monto y al modo de cálculo del promedio de remuneraciones con vigencia desde el 1° de enero de 2013, reclamados por la incoante.

Que en orden al contenido de la pieza recursiva, cabe interpretar que la objeción formulada se sustenta en el error de cálculo del promedio de las remuneraciones para las vigencias señaladas, tal como titula la recurrente al acápite III de su presentación de fs. 1 vta. del Expediente N° 1.590.178/2013, agregado como fs. 105 al principal.

Que en esta inteligencia, y al no evidenciarse en el planteo impetrado cuestiones jurídicas controvertidas, el tratamiento de la medida impugnativa quedaría circunscripto a las cuestiones técnicas hasta aquí expuestas.

Que al respecto, resulta oportuno mencionar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dicho que "la actividad que realizan los órganos estatales en ejercicio de la función administrativa es amplia, variada y compleja, por lo que se hace necesaria la colaboración específica de órganos de consulta, técnicos y profesionales con competencia para dar sus pareceres en los asuntos administrativos y gubernativos." (P.T.N. Dictamen 259:18).

Que del mismo modo, cabe consignar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, mediante su Dictamen N° 425 del 22 de mayo de 2014, al expedirse sobre una cuestión similar a la de autos, planteada

A
↓
[Handwritten signature]



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

1190
FOLIO 154
M. T. Y. S. S.

por la recurrente, sostuvo, siguiendo la doctrina del Máximo Órgano Asesor, que: "Tratándose de cuestiones técnicas, el análisis jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia de que se trate (conf. Dict. 162:344; 206:364)". (P.T.N., Colección de Dictámenes: 241:207).

Que dicho criterio fue avalado por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 705 del 14 de julio de 2014, la cual rechazó el recurso oportunamente interpuesto por la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1.196 del 9 de septiembre de 2013, que fijó el promedio de las remuneraciones del Acuerdo N° 747/13, celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 538/03 "E".

Que al constituirse la rectificación del error de cálculo en el núcleo del reclamo de marras, éste, se subsanaría conforme a los términos del artículo 101 de la Reglamentación del Procedimiento Administrativo, aprobada por el Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), el cual establece que: "En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere la sustancia del acto o decisión".

Que atento a ello, y teniendo en cuenta que el examen y consideración de un acto administrativo recurrido no es discrecional, sino que comporta una verdadera obligación, cual es la de evaluar su posible ilegitimidad y revocarlo en caso de advertir errores o vicios, dado que en el procedimiento administrativo imperan como principio el de la legalidad objetiva y el de la verdad material por oposición a la verdad formal, cabe hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada (cfr. P.T.N., Colección de Dictámenes: 211:470).

R.I.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

1 190



Que razones de celeridad, economía y eficacia en el procedimiento administrativo, en los términos del artículo 1° de la Ley N° 19.549, acentúan la procedencia de la presente medida.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración deducido por la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1.241 del 13 de septiembre de 2013, rectificando el importe fijado para el promedio de las remuneraciones correspondiente al Acuerdo N° 780/13, conforme lo detallado a fojas 133/147 por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo.

Que a tal efecto, se procede a reemplazar el Anexo de la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1.241 del 13 de septiembre de 2013, por el ANEXO que forma parte integrante de la presente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y de conformidad con lo establecido por los artículos 84 y 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1.241 del 13 de septiembre de 2013.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



ARTÍCULO 2º.- Reemplázase el Anexo de la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1.241 del 13 de septiembre de 2013 por el ANEXO que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Hácese saber a la incoante, en atención al modo en cómo ha sido resuelto el mencionado recurso y en orden a lo normado por el artículo 40 de la Reglamentación del Procedimiento Administrativo, aprobada por el Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), que en virtud de lo preceptuado por el artículo 88 del mismo texto reglamentario, cuenta con un plazo de CINCO (5) días para ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.



RESOLUCIÓN S.T. N°

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO

1 190



Expediente N° 1.521.941/12

Buenos Aires, 28 de Julio de 2014

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1190/14 se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número **525/14 T.-**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JORGE ALEJANDRO INSUA
REGISTRO DE CONVENIOS COLECTIVOS
DEPARTAMENTO COORDINACION - D.N.R.T